

jer (1). Pero aquí no se trata de acciones. Que la mujer sea ó no dotal, el marido, como tal, jamás tiene el poder de aceptar por ella. No puede tenerlo sino en virtud del contrato del matrimonio. Al tratar de las convenciones matrimoniales, veremos á qué casos el marido puede, en su nombre, aceptar las sucesiones que recaen en su mujer, y cuáles son los efectos de esta aceptación respecto de la mujer.

*Núm. 2. De los menores, incapacitados y pródigos.*

286. "Las sucesiones que recaen en menores no podrían ser válidamente aceptadas sino conforme á las disposiciones de la *Minoría*" (art. 776). En nuestro derecho moderno, no es el menor el que obra, sino el tutor que lo representa en todos los actos civiles (art. 450). Luego el tutor es el que debe aceptar las sucesiones que tocan al menor; el art. 461 dice que no puede hacerlo sin una autorización previa del consejo de familia; y agrega que la aceptación no tendrá lugar sino bajo el beneficio de inventario. A primera vista, que hay en esto un lujo de garantías. Si el consejo interviene, ¿por qué entonces no se le permite que acepte pura y sencillamente? Y si la aceptación ha de hacerse bajo beneficio de inventario ¿para qué, entonces, la intervención del consejo de familia? Ya hemos contestado á estas preguntas al tratar de la *Tutela* (t. V, número 70).

El código no habla del menor emancipado. Pero el artículo 484 asienta un principio general que recibe su aplicación á la aceptación de la herencia. Según los términos de esta disposición, el menor emancipado no puede ejecutar más actos que los de *pura administración*, sin observar las formas prescriptas al menor no emancipado. Ahora

1 Riom, 19 de Diciembre de 1828 (Daloz, *Sucesión*, núm. 437, 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>)

bien, aceptar una sucesión no es ciertamente un acto de pura administración; el art. 461 lo prueba, puesto que el tutor que tiene el poder de administrar no tiene el derecho de aceptar las sucesiones que recaen en el menor. Remitimos á lo que se ha dicho en el título de la *Emancipación* (t. V, núm. 231).

287. Los incapacitados son asimilados á los menores; el artículo 776 mantiene esta asimilación en lo concerniente á la aceptación de una sucesión. En cuanto á los pródigos y los pobres de espíritu, colocados en consejo, hay alguna duda. Siguen siendo capaces, en principio, para ejecutar todos los actos que no les estén expresa ó implícitamente prohibidos por la ley. Ahora bien, los artículos 499 y 513 no hablan de la aceptación de una herencia. De esto hemos concluido, al tratar del consejo judicial, que las personas colocadas en consejo pueden aceptar las sucesiones que les toquen en suerte (1). Se objeta que los pródigos y los pobres de espíritu no pueden pedir prestado y que la aceptación pura y sencilla de una herencia puede ser mucho más peligrosa que un préstamo (2). Bajo el punto de vista de la teoría, esto es cierto; la ley es muda, y la aceptación de una sucesión nada tiene de común, son un préstamo: esto es decisivo.

*SECCION III.—De la aceptación pura y sencilla.*

§ I.—DE LA ACEPTACIÓN EXPRESA.

288. Según los términos del artículo 774, "una sucesión puede aceptarse pura y sencillamente ó bajo beneficio de inventario." Cuando la aceptación es pura y sencilla, el here-

1 Véase el tomo 5<sup>o</sup> de esta obra, núm. 332.

2 Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. 4<sup>o</sup>, p. 252, nota 20. En el mismo sentido Chabot, t. 2<sup>o</sup>, p. 35, núm. 10; Durantón, t. 6<sup>o</sup>, p. 483, núms. 419 y 420; Demolombe, t. 14, p. 413, núm. 332.

dero es el representante de la persona del difunto, se confunde con su patrimonio, y por consiguiente, el heredero está obligado por las deudas *ultra vires*. Si el sucesible acepta bajo beneficio de inventario, es únicamente sucesor en los bienes; la herencia y su patrimonio permanecen separados, y por consiguiente, no está obligado por las deudas de la sucesión, sino que basta la concurrencia del valor de los bienes que recoja (art. 802). Los dos modos de aceptar difieren en cuanto á los requisitos para que exista la aceptación. Vamos á comenzar por la aceptación pura y sencilla.

La aceptación puede ser expresa ó tácita, dice el artículo 778. Esto no es más que la aplicación de un principio elemental. Aceptar, es manifestar la voluntad de ser heredero, y la voluntad puede expresarse de dos maneras, ó con palabras ó con hechos; en el primer caso, el consentimiento es expreso, y tácito en el segundo. El art. 778 aplica este principio á la aceptación de una herencia; pero la ley se muestra más rigurosa para la aceptación de una sucesión que para los demás hechos jurídicos, en razón de las graves consecuencias que acarrea para el heredero. Así es que tenemos que ver con qué condiciones la aceptación es, sea expresa, sea tácita.

289. Según el art. 778, la aceptación es expresa cuando se toma el título ó la calidad de heredero en una escritura auténtica ó privada. Luego se necesita un escrito para que haya aceptación expresa. Esto es una derogación de los principios generales. Según el derecho común, el consentimiento dado por palabras es expreso tanto y tan bien como el consentimiento dado por escrito. ¿Por qué la ley no admite una aceptación verbal? (1) Ella quiere una voluntad reflexiva; ahora bien, en la conversación se nos esca-

1 Chabot, t. 2º, p. 41, núm. 5. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 253, nota 7. Demolombe, t. 14, p. 461, núm. 375, y Dalloz, *Sucesión*, núm. 477.

pan ligeramente muchas palabras, mientras que cuando escribimos pesamos nuestras expresiones. La ley va más lejos, porque no se contenta con todo género de escrito, sino que quiere una *escritura*. Esta es un escrito levantado para que conste un hecho jurídico. Luego precisa que haya aceptación, que el escrito tenga por objeto un hecho jurídico. Un escrito que no fuera escritura no podría invocarse como aceptación expresa. Esto decide la cuestión de saber si la aceptación puede hacerse por medio de una carta: sí, si la carta es una acta; nó, si no lo es. En general, la carta no es una acta, porque las cartas no se destinan á comprobar hechos jurídicos. En este concepto es como el art. 1985 dice que el mandato privado puede darse ó por escritura pública ó por escrito bajo firma privada, y aun por carta. La carta no es, pues, una acta, pero puede serlo; todos los días se verifican ventas por medio de la correspondencia epistolar; luego, en este caso, las cartas cambiadas entre el vendedor y comprador equivalen á una acta que éstos hubiesen levantado. Del mismo modo, la aceptación puede hacerse por carta; si el heredero escribe á un acreedor ó á un legatario que acepta la herencia y que pagará la deuda ó el legado, habrá aceptación expresa. Y hasta es suficiente, como lo expresa el art. 778, que tome la calidad de heredero en una carta cuando ésta es una acta. Pero si no lo es, no puede invocarse como aceptación expresa, aun cuando el sucesible hubiese tomado el título de heredero (1). ¿Debe inferirse de aquí que la aceptación es un acto solemne, es decir, que no existe sino cuando hay un escrito? La aceptación no es un acto solemne, supuesto que puede ser tácito, pero la aceptación expresa sí es un acto solemne, supuesto que se necesita un escrito para su

1 Compárese Chabot, t. 2º, p. 41, núm. 5; Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 253 y nota 8; Demolombe, t. 14, p. 467, número 380; y los autores citados en Dalloz, en la palabra *Sucesión*, número 448.

existencia. Pasa lo mismo con la autorización marital, que puede ser tácita cuando hay concurso del marido en el acto, para que sea expresa, se necesita su consentimiento por escrito (art. 217). Acabamos de decir la razón por la cual la ley no admite la aceptación verbal, y más adelante diremos por qué admite la aceptación tácita.

290. ¿En qué términos debe hacerse la aceptación expresa? No existen términos sacramentales en derecho francés, sino que basta con que se exprese con toda claridad la voluntad de ser heredero. El modo más sencillo de aceptar expresamente, es que el sucesible diga que acepta la sucesión que le ha recaído. Pero no se necesita que emplee el término legal. Y aun la ley considera como aceptación expresa el hecho de que el sucesible tome la calidad de heredero en un acto. Apenas si puede decirse que tal aceptación sea expresa. En efecto, la voluntad expresa excluye toda duda, y no es así cuando el sucesible toma en un acto el título de heredero. Como lo dice la corte de casación, la palabra *heredero* tiene dos significaciones: unas veces indica la calidad de heredero definitivo, otras la simple calidad de sucesible. La misma ley la emplea en este sentido, notablemente el art. 778, que define la aceptación (1). En el lenguaje ordinario, llámase uno heredero desde el momento en que es llamado á la sucesión, sin que se piense en pronunciarse respecto á la aceptación. Sigue-se de aquí, dice la corte de casación, que cuando una persona se ha designado en un acto como heredero, hay que ver en qué sentido ha empleado la palabra. Luego hay aquí una cuestión de intención por discutir, y no habrá aceptación expresa sino cuando se pruebe que el sucesible ha querido tomar pura y sencillamente la calidad de heredero. Los jueces de hecho serán los que decidan la cuestión. Con mayor razón es así cuando al sucesible se

1 Véanse, además, los arts. 724, 785, 787, 790 y 800.

le ha dado el título de heredero en una acta en que él es parte, pero que él no ha redactado; al firmar, es cierto, se apropia las declaraciones que se hallan en el acta, pero hay que ver con qué intención lo hace (1).

Este principio está aceptado generalmente. Luego no es exacto decir, como lo hace un autor que se halla en manos de los estudiantes, que, como el sucesible que toma la calidad de heredero ignora las sutilezas ó las imperfecciones de nuestro código, se encuentra constituido sin saberlo y contra su voluntad, definitiva é irrevocablemente heredero; esto es duro, dice el autor aludido, pero esa es la ley (2). La jurisprudencia ha sido más prudente, á la vez que se está dentro del rigor de los principios. ¿En qué sentido emplea la ley la palabra *heredero* cuando define la aceptación tácita? Evidentemente en el sentido de heredero definitivo, y no en el de sucesible que delibera si aceptará ó si renunciará. Luego al aplicar la ley, el juez debe ver si el que ha tomado el título de heredero lo ha empleado en el mismo sentido. Diráse que entendida de este modo la aceptación expresa, ya no ofrece las ventajas de una declaración formal de voluntad, supuesto que todavía se necesita escudriñar cuál es esa voluntad. Es la verdad, pero tal es la ley, y el intérprete no debe mostrarse más riguroso que el legislador (3).

291. El sucesible, al tomar la calidad de heredero, hace sus reservas, es decir, que declara que su intención no es aceptar la herencia, que quiere estar libre para renunciar ó para aceptar bajo beneficio de inventario. ¿Es válida esta reserva? Hay un viejo proverbio que dice, que la

1 Sentencia de denegada apelación, de 18 de Noviembre de 1863 (Dalloz, 1864, 1, 127).

2 Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, p. 90.

3 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 234, nota 11 y página 255, nota 12. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 385, número 567.

protesta contraria al acto que se asienta, es inoperante. Nosotros veremos una aplicación de este principio al tratar de la aceptación tácita: el que ejecuta acto de heredero en vano protestaría que su intento no es aceptar, supuesto que el acto de heredero supone necesariamente dicha intención (art. 778). A primera vista, podría creerse que con mayor razón es así en la aceptación expresa. En efecto, cuando la aceptación realmente es expresa, ni siquiera se concibe una reserva; el que declara que acepta una sucesión ¿podría reservarse la facultad de renunciar? Esto carecería de sentido. Pero acabamos de decir que, según el art. 778, la aceptación se reputa expresa cuando el sucesible toma la calidad de heredero en una acta, suponiendo que dé á la palabra *heredero* el sentido de heredero definitivo. En este caso, él puede hacer sus reservas; su protesta no sería otra cosa que una declaración de intención: es como si se dijera que emplea la palabra *heredero* en el sentido de sucesible, y ciertamente que tiene derecho de explicar lo que ha querido decir.

292. ¿Basta que la intención de aceptar resulte implícitamente de los términos de que se ha servido el sucesible para que haya aceptación expresa? Planteada de este modo, la cuestión debe decidirse negativamente. Habría contradicción en los términos si se sostuviera que una intención *implícitamente* manifestada sea una manifestación *expresa* de voluntad. Pero Chabot va más lejos al decir que no hay más que una sola manera de aceptar expresamente, y es la de tomar en una acta el título ó la calidad de herederos. Esa es realmente la definición dada por el código; pero hay otro caso de aceptación expresa que no prevee el art. 778, porque casi habría sido ridículo preveerlo: ¿habría necesidad de una ley para decir que el que declara aceptar una sucesión en una acta hace una aceptación expresa? Fuera de estos dos casos, deja de haber

aceptación expresa. Cuando el sucesible no toma la calidad de heredero y cuando no declara que acepta la herencia, puede haber todavía aceptación, pero no será expresa, sino tácita (1).

293. Cuando el sucesible acepta, tomando la calidad de heredero en una acta, la aceptación existe respecto de todos los interesados. No es este el caso de aplicar el principio que limita los efectos de los convenios á las partes que en ellas figuran (2). En efecto, la aceptación de la herencia no es un convenio, ni siquiera unilateral; es una simple manifestación de voluntad del sucesible. Ahora bien, en donde no hay concurso de consentimiento, no hay contrato; luego no hay lugar á aplicar los principios que rigen los contratos. Ordinariamente se dice que la aceptación de una sucesión es un cuasi contrato: ya volveremos á tratar de esta teoría tradicional. A nuestro juicio, es falsa. Lo que acabamos de decir lo prueba. El heredero está obligado por su aceptación respecto de todos los interesados, por más que éstos no hayan figurado en el acta en que aquél toma la calidad de heredero. ¿Por qué está obligado? Porque, al aceptar, ha confirmado la transmisión de la propiedad y de la posesión que se ha operado en virtud de la ley: en la ocupación está el principio de su obligación y la ocupación excluye toda especie de consentimiento. Pero ¿qué debe resolverse si se disputa el hecho de la aceptación y si recae un fallo que sentencie al sucesible como heredero puro y sencillo? ¿Este fallo tiene también efecto respecto á todos? El art. 800 responde á la cuestión, y volveremos á tratarlo al ocuparnos del beneficio de inventario.

1 Chabot, t. 2º, p. 40, núms. 3 y 4. Compárese Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 254 y nota 9.

2 Durantón, t. 6º, p. 434, núm. 374.

## Núm. 2. Aplicaciones.

294. El sucesible da una procuración para aceptar ó repudiar, en su nombre, una sucesión. Claro es que esta no es una aceptación tácita; y tan no supone el acta la voluntad de aceptar, que contiene el poder de renunciar, y en verdad que una acta en cuya virtud el sucesible se encuentra renunciante, si el mandatario juzga conveniente renunciar, no es una aceptación. Chabot tiene razón para decir que esto es evidente. Por esto mismo, no habría aceptación expresa si el sucesible tomara la calidad de heredero en una acta semejante, porque es imposible que el signatario de la procuración dé la idea de heredero definitivo á esta expresión, aun cuando dé el poder de renunciar en su nombre. Citamos este ejemplo para probar cuán cierto es que el hecho de tomar calidad de heredero, por sí solo no implica aceptación definitiva (1).

295. El sucesible da una procuración para quitar sellos, para la confección del inventario y la venta del mobiliario; en el inventario y en el acta de venta toma él la calidad de heredero. ¿Habría en esto aceptación expresa? Una sentencia de la corte de casación resolvió la cuestión negativamente. La sentencia invoca las reservas hechas por el sucesible en el inventario y en el acta de venta. (2). Como la sentencia se pronunció en un caso regido por la costumbre de París, pudiera decirse que no tiene ninguna autoridad bajo el imperio del código, y aun parece estar en oposición con el art. 777 que está concebido en estos términos: "Los actos puramente conservatorios, de vigilancia y de administración provisional, no son actos de adición de herencia, si en ellos no se tomó el título ó la calidad de heredero." Luego podría decirse que cuando en un acto

1 Sentencia de casación, de 1º de Agosto de 1809 (Dalloz, en la palabra *Sucesión*, núm. 450, 1º)

2 Sentencia de casación, de 1º de Agosto de 1809 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 450, 1º)

de venta ó de inventario, el sucesible toma la calidad de heredero, hay aceptación según los términos formales de la ley. Pero no puede ser ese el sentido del art. 779. Acabamos de hacer constar que, según la doctrina y la jurisprudencia, no basta que el sucesible tome el título de heredero para que haya aceptación; que se necesita, además, que aquél haya atribuido á esa palabra el sentido de heredero definitivo, puro y sencillo. Este principio debe aplicarse, y con mayor razón cuando el sucesible toma la calidad de heredero en un acto conservatorio; la naturaleza misma del acto hará que se imponga que el sucesible quiere dar á entender que pone á cubierto sus derechos sin tomar calidad. Si, además, él hace sus reservas, como en el caso juzgado por la corte de casación, entonces ya no hay ni sombra de duda.

296. El notario da la calidad de heredero al sucesible en el inventario que á sus instancias levanta. Hé aquí otra vez una acta que viene á tierra, en apariencia, con la aplicación del art. 779; cierto es que no es el mismo sucesible el que toma el título de heredero, pero se le atribuye en una acta que él firma después de haber escuchado su lectura, y que firma sin protestar. Sin embargo, esto no es decisivo, porque la naturaleza de la acta implica que él se reserva todos sus derechos. Si la intención del sucesible fuera la de aceptar pura y sencillamente, no habría necesidad de formar inventario; si lo hace es para conocer las fuerzas de la herencia antes de pronunciarse. El título de heredero no es, pues, más que el título de sucesible. Así fué juzgado por la corte de Orleans; en el caso de que se trataba, no había la menor duda, porque el inventario guardaba la declaración expresa de que las calidades que en él se tomaban no podían perjudicar á nadie. (1) Aun cuando no hubiese ni reserva ni protesta el

1 Orleans, 31 de Marzo de 1849, (Dalloz, 1852, 2, 17).

juez podría aún resolver que no hay aceptación. En efecto, ninguna ley obliga al sucesible á hacer reservas. La prudencia lo exige, sin embargo, para combatir la presunción establecida por el art. 779. Faltando la protesta, el juez pronunciará según las circunstancias de la causa, supuesto que se trata de una cuestión de hecho.

La corte de casación ha fallado en el mismo sentido. En un finiquito redactado por el sucesible, se había dado á éste el título de heredero; la corte de apelación resolvió que el sucesible no había tenido la intención de aceptar. Esta decisión era soberana (1).

297. Al hacer la declaración prescripta por las leyes fiscales para los derechos de sucesión, los sucesibles toman, por lo común, el título de herederos. ¿Resulta de esto que haya aceptación expresa? Esta es siempre una cuestión de intención. Con mucha frecuencia, esa declaración no significa la voluntad de aceptar, por la razón de que el sucesible está obligado á hacerla en un plazo fatal, con pena de multa. Es verdad que él debería evitar el tomar la calidad de heredero; pero aquí hay que aplicar la observación que hicimos antes: ésta es una palabra de doble significación, y hay que resolverse según las circunstancias y las probabilidades; ahora bien, todas estas consideraciones son en favor del sucesible.

La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido, pero los motivos que ella invoca dejan á veces alguna duda. Una sentencia de la corte de casación se funda en que la corte de Bourges había comprobado de hecho que la declaración no estaba ni escrita ni firmada por el heredero á quien se atribuía, y que sacando de este hecho la consecuencia de que la declaración nada probaba contra el pretendido heredero, la sentencia atacada no había po-

1 Sentencia de denegada apelación, de 18 de Noviembre de 1863 (Daloz, 1864, 1, 127).

dido violar ninguna ley (1). ¿Se inferirá de esto que toda declaración firmada por el sucesible prueba la aceptación? No es ese el pensamiento de la corte suprema. La corte de Lyon insiste en otra consideración, y es que la declaración se había hecho forzadamente; ella agrega que en razón de las circunstancias era claro que la expresión de heredero equivalía á la de sucesible (2); y esto quiere decir que si el sucesible hiciere su declaración espontáneamente, tomando el título de heredero, habría aceptación expresa? Esto sería demasiado absoluto, y semejante consecuencia excedería otra vez el pensamiento de la corte. Una sentencia de la sala de lo civil decide la cuestión con toda claridad. Erase el caso que el hijo del difunto, á fin de saldar en propio nombre y en el de sus hermanas los derechos de sucesión, había hecho y firmado en el registro del receptor el acta que enunciaba los bienes que componían la herencia: la declaración decía que el comparente declaraba que ellos serán los únicos herederos de su padre, fallecido sin haber hecho ninguna disposición testamentaria. La corte de Pau falló que la calificación de heredero indicaba únicamente la calidad de sucesible. Esta interpretación, dice la corte de casación, está en armonía con el lenguaje del código, y principalmente con el art. 778 que emplea la palabra *heredero* en esa significación (3). Queda por saber si el pago de los derechos de sucesión que acompaña á la declaración no implica aceptación; ya veremos en lo de adelante esta dificultad.

298. Las acciones judiciales, continuadas ó intentadas

1 Sentencia de denegada apelación, de 1º de Febrero de 1843 (Daloz, *Sucesión*, núm. 503).

2 Lyon, 17 de Julio de 1829 (Daloz, *Sucesión*, núm. 505).

3 Sentencia de denegada apelación, de 7 de Julio de 1746 (Daloz, 1846, 1, 331). La jurisprudencia de las cortes de Bélgica se halla en el mismo sentido (Bruselas, 20 de Abril de 1825, y 4 de Noviembre de 1826, *Pasicrisia*, 1825, p. 384 y 1826, p. 273).

por el sucesible, dan lugar á la misma dificultad. Ellas pueden implicar una aceptación tácita, como lo diremos más adelante. Cuando el sucesible toma la calidad de heredero en los actos de procedimiento ¿habrá una aceptación expresa? Se ha fallado que si el sucesible ha reanudado la instancia, pleiteado ó interpuesto apelación, tomando la calidad de hábil para ponerse como heredero, no había aceptación; lo que casi no es dudoso, supuesto que la expresión misma de que se servía el heredero probaba que no era su intención pronunciarse (1). Y si se admite que el sucesible puede reanudar la instancia sin aceptar, hay que decir que aun cuando hubiese tomado el título de heredero, no por eso resultaría necesariamente una aceptación expresa, porque todo depende de la intención del heredero. Se ha fallado, en este sentido, que el sucesible que, citado en calidad de heredero, se defiende en el fondo contra diligencias de un acreedor de la sucesión, es también recibibile á renunciar (2): la defensa puede ser un acto conservatorio, y la calificación de heredero no es decisiva por sí misma.

Cuando la calidad de heredero se toma en el sentido de heredero definitivo, puro y sencillo, hay aceptación expresa. ¿Qué debe decidirse si la instancia en seguida es perdida? La corte de Metz ha fallado que la pérdida de la instancia no extingue la calidad con la cual han promovido las partes, y que así, pues, se les puede oponer la calidad de heredero que ellas han tomado (3). Es verdad que el código de procedimientos (art. 401) dispone que no puede uno prevalerse de los actos del procedimiento extinguido; pero aquí se trata de una cuestión de intención, y una vez manifestada la voluntad de ser heredero, existe

1 París, 4 de Agosto de 1825 (Daloz, *Sucesión*, núm. 454).

2 París, 29 pluvioso, año XI, (Daloz, *Sucesión*, núm. 455). Compárese Vazeille, t. 1º, art. 778, núm. 3.

3 Metz, 5 de Junio de 1827 (Daloz, *Sucesión*, núm. 459).

la aceptación y es irrevocable. La doctrina está de conformidad (1).

La expropiación de un bien hereditario diligenciada por el acreedor, no implica por sí sola ninguna intención de aceptar por parte del sucesible, y ni siquiera se dirige el procedimiento contra él personalmente, sino que la cosa es la que se secuestra. Luego poco importan las calificaciones que el embargador dé al detentor del inmueble que se expropia; como lo dice la corte de Riom, el sucesible figura en los autos pasivamente, lo que excluye toda intención de aceptar ó de no aceptar (2).

#### § II.—DE LA ACEPTACION TACITA.

##### *Núm. 1. Principio.*

299. Según el art. 778, la aceptación es tácita “cuando un heredero ejecuta un acto que necesariamente supone su intención de aceptar, y que no tendría derecho á ejecutar sino en su calidad de heredero.” ¿Por qué, al lado de la aceptación expresa, la ley admite otra tácita? Como ella exige un escrito y una declaración formal de voluntad, á fin de que no quede duda alguna sobre la intención del sucesible, parece, á primera vista, que el legislador habría debido repeler la aceptación tácita, que deduce la intención de un hecho, deducción siempre muy problemática. A decir verdad, la aceptación expresa, tal como el código la define, presenta el mismo riesgo, puesto que necesita igualmente la investigación de la intención del sucesible. Preciso era, por otra parte, admitir la aceptación tácita, supuesto que es muy raro que el sucesible acepte la sucesión de una manera expresa. Añadamos que los au-

1 Demolombe, t. 14, p. 477, núm. 389.

2 Riom, 13 de Febrero de 1821; Pau, 16 de Enero de 1832 (Daloz, *Sucesión*, núms. 456 y 458).